HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3773 que confiere atribuciones de Auxiliares de la Policía Judicial a los Fiscalizadores, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3773.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las funciones que ejercen los Jueces de Paz como Auxiliares de la Policía Judicial, quedan puestas a cargo de los Fiscalizadores designados de conformidad con la Ley Nº 3603, de fecha 17 de julio de 1953.

Art. 2.— En los lugares donde aun no hayan sido designados los Fiscalizadores creados por la citada Ley, y hasta tanto sean éstos designados, los Jueces de Paz mantendrán su condición de Auxiliares de la Policía Judicial.

Art. 3.— Quedan modificados, en cuanto sea necesario para los fines de la presente ley, los artículos 9 y 48 del Código de Procedimiento Criminal y cualquiera otra disposición legal en todo cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3774 que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.— G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3774.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, Nº 5439, del 11 de diciembre de 1915, que había sido reformado por la Ley Nº 197, del 14 de octubre de 1931, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— El procesado deberá ser puesto en libertad tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. Esta libertad provisional será siempre facultativa, y su otorgamiento estará a cargo, en materia criminal, de la Corte de Apelación correspondiente y, en materia correccional, del Presidente del Tribunal que haya de fallar el caso",